

EN LO PRINCIPAL: solicita suspensión de autorización de funcionamiento de actividad que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita requerimiento de ingreso de Estudio de Impacto Ambiental que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

Rodrigo Weisner Lazo, abogado, en representación, según se acreditará más adelante, de la señora Senadora doña Isabel Allende Bussi, y los señores Senadores Jaime Quintana, Fulvio Rossi, Antonio Horvath Kiss, Ricardo Lagos Weber y José Antonio Gómez Urrutia; de doña Sara Larraín Ruiz-Tagle, don Jack Stern Nahmias; de la Agrupación Gremial de Guías y Prestadores de Servicios Turísticos Cajón del Maipo; del Instituto Río Colorado; de la Sociedad de Turismo Cascada de las Ánimas Limitada; de los Concejales Andrés del Carmen Venegas Véliz, don Marco Antonio Quintanilla Pizarro y Eduardo Astorga Flores, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5561, Las Condes, Santiago, al señor Superintendente respetuosamente digo:

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 3° letra h) del art. 2° de la Ley N° 20.417 de 2010, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, vengo en solicitar la suspensión del permiso ambiental para iniciar las obras del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, en adelante PHAM, de la empresa AES Gener, autorizada mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) N° 256, de fecha 30 de marzo del año 2009, atendido a la inminencia de un daño, cuya gravedad principal es el de la afectación del abastecimiento del agua potable para la Región Metropolitana. Las consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales se basa nuestra petición, se exponen a continuación:

1.- Antecedentes.

I.- La Laguna Negra y Laguna Del Encañado.

Junto con el Embalse EL Yeso, las lagunas Negra y Lo Encañado constituyen las reservas de agua potable más importantes para la Región Metropolitana.

Hace 140 años, el Intendente de Santiago, don Benjamín Vicuña Mackenna, en una correspondencia destinada al “Ingeniero de Puentes I Caminos Don Ernesto Ansart” expuso que *“Las Lagunas de que tratamos –Negra y Encañado- aunque situadas a mui corta distancia del Camino que de San José conduce a Mendoza por el paso del portillo, no habían sido conocidas ántes de 1868 sino por los cazadores de huanacos o algún animoso cateador enmarañado en aquellas breñas. Pero a principios de aquel año, nuestro honorable i activo antecesor, don Francisco Echáurren, inducido por la creciente carencia de aguas de regadío que en los últimos treinta años ha comenzado a afectar de una manera alarmante nuestro clima, agotando nuestros campos más feraces,...dispuso que el actual diligente ingeniero de la provincia, don José Vicente Sotomayor, emprendiese el reconocimiento de los mencionados lagos, en los primeros meses de aquel año”*.

LAGUNA LO ENCAÑADO O DEL ENCAÑADO	LAGUNA NEGRA
	

La importancia de estas lagunas lo indica de manera expresa la autoridad reguladora, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS):

“El Gran Santiago se abastece fundamentalmente de recursos de agua superficiales, captados en el río Maipo, el que es respaldado con los aportes de la Laguna Negra y el embalse El Yeso y, además, en un menor porcentaje de fuentes subterráneas que se ubican en el sector poniente del Gran Santiago. La capacidad de producción para el día de máximo consumo alcanza aproximadamente a 25 metros cúbicos por segundo.” (<http://www.siss.gob.cl/577/w3-article-7329.html>)

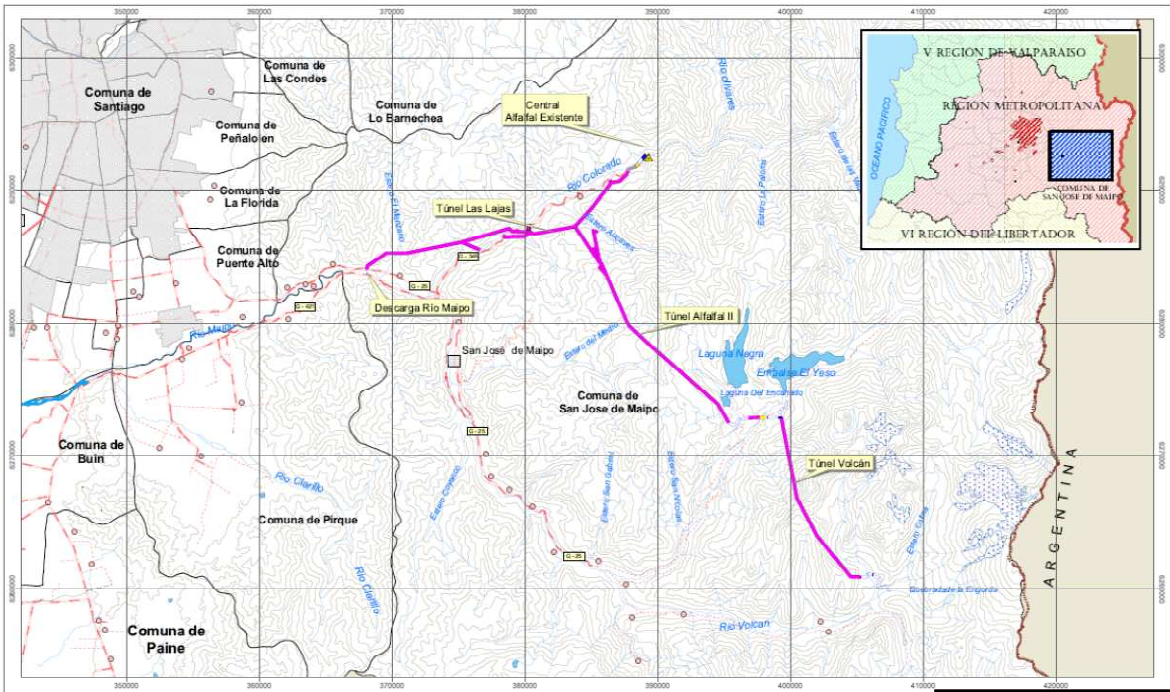
Es por eso que las Lagunas Negra y Lo Encañado y el Embalse El Yeso, constituyen un “Bien Afecto a la Concesión Sanitaria” de Aguas Andinas. En efecto, conforme a la normativa vigente, *“Los bienes afectos a la concesión son aquellos que están gravados o destinados exclusiva, directa, actual y permanentemente al servicio público de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas. A estos bienes les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 17° del art. 435 del CPC, esto es, son inembargables e incormerciables”* (Ord. SISSN° 315/10).

Son de tal importancia este tipo de bienes y en este caso en particular la Laguna Negra y Laguna Lo Encañado, que el organismo fiscalizador ha dispuesto que *“Los bienes afectos por disponerlo el art 7 bis del DFL 382/88 son inembargables, por lo tanto, cualquier bien que se estime por el prestador que debe ser desafectado de la concesión, para su enajenación, gravamen u otros fines, **debe contar con la aprobación previa de la SISS**”* (Ord. SISS N° 2673/08).

Cabe destacar que las aguas provenientes del embalse El Yeso, la Laguna Negra y la Laguna Lo Encañado son aguas excepcionalmente puras, limpias y cristalinas, y constituyen el recurso hídrico más valioso de la concesión de la empresa Aguas Andinas y más aun, de toda la cuenca del río Maipo y la Región Metropolitana. Estas aguas son actualmente utilizadas en el sistema de producción de agua potable para el gran Santiago como tales, es decir puras y cristalinas.

II.- El Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo.

Conforme a lo indicado en la RCA N° 256, el área de influencia del proyecto comprendía *“las Centrales Alfalfal II y Las Lajas, dispuestas en serie en el sector alto del Río Maipo y considera el aprovechamiento de las aguas provenientes de la zona alta del Río Volcán, del Río Yeso, de las aguas turbinadas por la Central Alfalfal y de la cuenca intermedia del Río Colorado”*. El Plano de Ubicación General presentado por la Empresa e indicado por la RCA, era el siguiente:



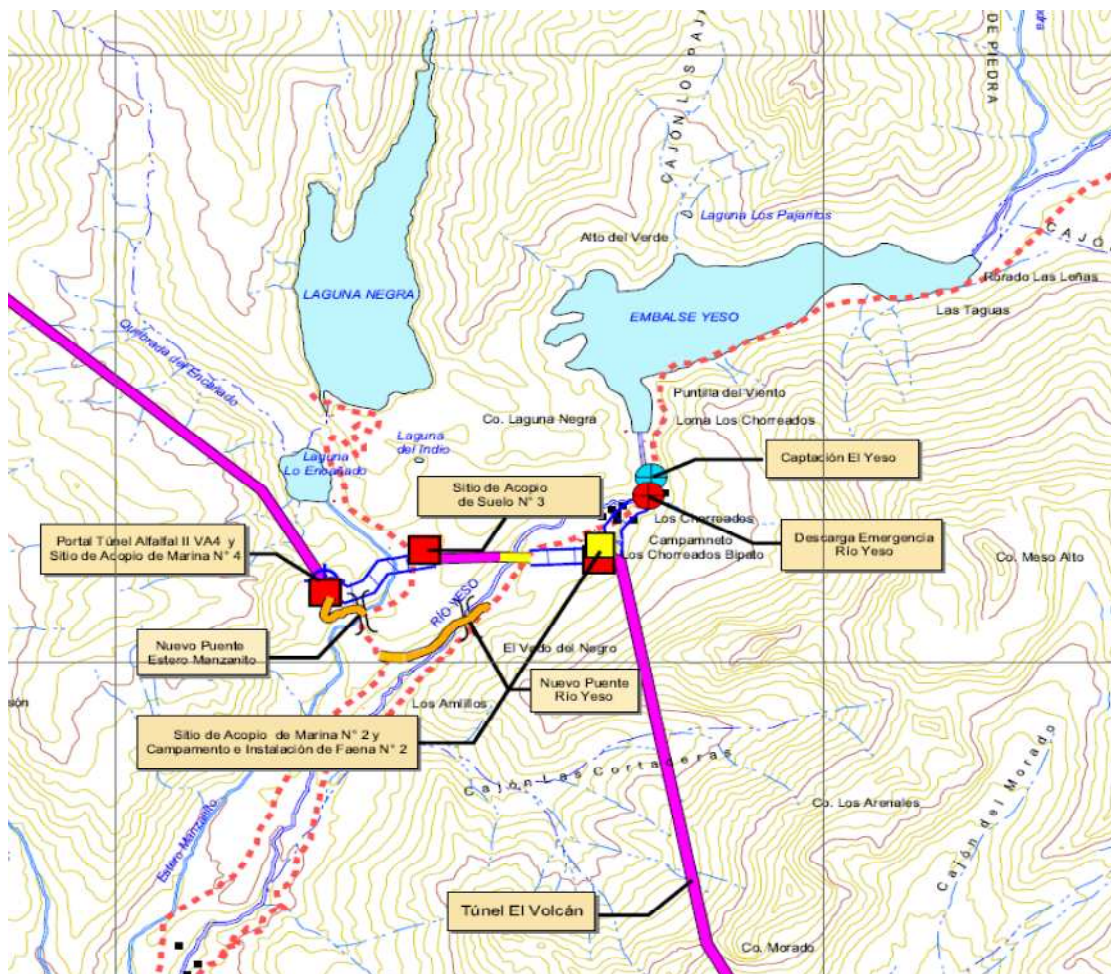
Simbología	
	Contorno
	Curvas de Nivel
	Topografía
	Camino
	Camino Pavimentado
	Camino sin Pavimentar
	Camino de Tierra
	Vía Férrea
	Trazado Túnel
	Ducto
	Lagos, Lagunas y Glaciares
	Glaciar - Ventsquero
	Lago - Laguna - Simbales
	Zona Urbana
	Área Urbana



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ALTO MAIPO			
LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PROYECTO			
TÍTULO	ESCALA	FECHA	LÁMINA
	1:250.000	MAYO 2008	2.1.1
PREPARADO POR	PREPARADO PARA	REV.	0
ARCADIS GEOFENIA	Gener		

Territorio Ambiental Sustentable, Municipalidad de San José de Maipo

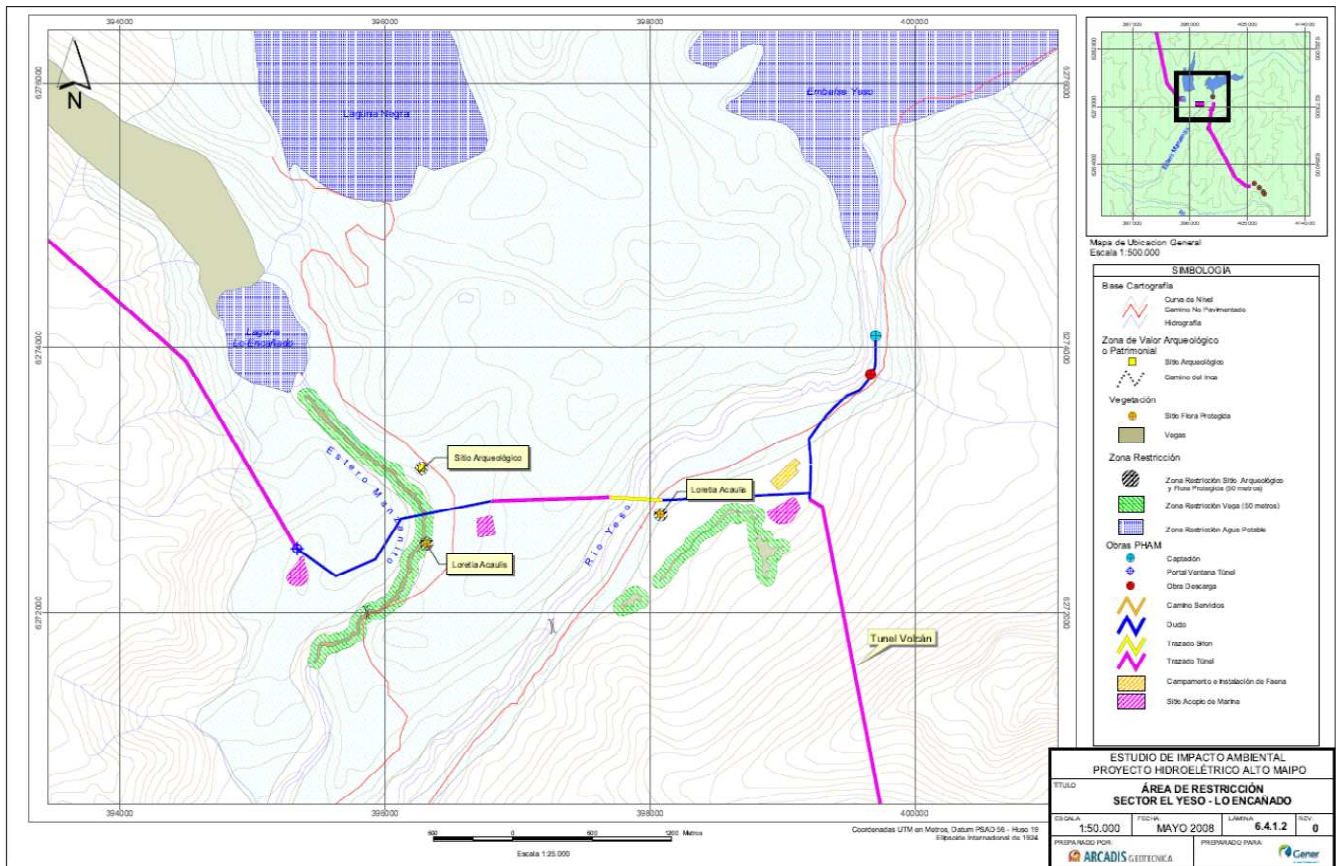
Adicionalmente, AES Gener, al ingresar el Estudio de Impacto Ambiental, acompañó el siguiente plano de ubicación específica de las obras, el que individualizaremos sólo en aquella parte pertinente a esta presentación:



AES GENER dejó claro en todas las partes de su EIA, que este proyecto no interferiría con la infraestructura asociada al agua potable, partiendo de una declaración general que se apoya en la RCA respectiva:

“AES GENER debe dejar meridianamente claro que el desarrollo u operación de su proyecto no influirá en la forma que actualmente Aguas Andinas opera el embalse El Yeso y los recursos hídricos asociados a éste; y que no realizará peticiones ni acciones en ese sentido”.

En el mismo sentido, y para que no quedara duda que el área de influencia del proyecto no abarcaba Las lagunas Negra y Lo Encañado como tampoco el Embalse El Yeso, acompañó el Plano denominado “Área de Restricción Sector El Yeso – Lo Encañado, cuya imagen se reproduce a continuación:



Los tres cuerpos de aguas, aparecen como Zona de Restricción de Agua Potable, dejando de manera meridianamente clara la no intervención de estas áreas. Igual declaración hace AES GENER en todas las presentaciones de su estudio, lo que se ve reforzado por los siguientes párrafos de su EIA:

“Las Lagunas Negra y Lo Encañado en su condición de “zonas de restricción” tendrán restricción de acceso para los trabajadores. Se coordinará con la empresa Aguas Andinas la utilización del camino de acceso a la zona (ver capítulo 7). Es importante señalar que esta empresa no realiza captaciones para agua potable directamente desde este sector, por lo que no existirá interferencia o riesgo de las obras del proyecto con las instalaciones de Aguas Andinas. Como se ha indicado en la línea base, el acueducto Laguna Negra, en sus primeros 2,5 km se encuentra inhabilitado. Las captaciones que operan actualmente en el sector son: Azulillos, Romaza, Manzanito y San Nicolás, todas distantes de los sitios de faenas (ver figura 5.6.1.1 “Localización de Infraestructura de Potabilización de Agua, adjunta en Capítulo 5 Línea Base).

Ahora bien, y no obstante las certezas declaradas por la empresa AES Gener en su EIA, con fecha 2 de Julio del 2008, la empresa responsable de proveer agua potable a la Región Metropolitana, Aguas Andinas S.A., ingresa un escrito en el expediente de evaluación del PHAM firmada por su Gerente General señor Felipe Larrain, reclamando con antecedentes técnicos, jurídicos y administrativos por la afectación de este proyecto al abastecimiento de agua potable, en los siguientes términos:

*“Es decir, según el titular, el proyecto en evaluación no presenta impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en consecuencia no se contemplan medidas de mitigación, compensación o reparación, dado que éstas carecen de sentido desde el momento en que el proyecto afirma que dichos impactos no se producen. **AGUAS ANDINAS no comparte esta apreciación, de acuerdo con los argumentos que se entregan a continuación.**”*

*“De esta manera para evaluar si un proyecto afecta de modo significativo los sistemas de vida de un grupo humano, debe ponderarse si dicho proyecto genera cambios en la dimensión denominada de bienestar social básico, entre los cuales se cuenta el acceso a servicios sanitarios. En nuestra opinión esta afectación se puede dar de dos formas; una es que se impida en el futuro a un grupo humano a acceder a dichos servicios; y la otra es que de algún modo se pueda producir un cambio, respecto del Servicio Sanitario que dicho grupo humano está recibiendo. Si ese acceso es de algún modo afectado, **este sería un hecho que debe ser evaluado**, y en caso de presentarse ese impacto, el proyecto deberá de proponer las medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas. En caso contrario el proyecto deberá ser rechazado.”*

Aguas Andinas, la empresa Sanitaria Responsable del abastecimiento de agua potable dejó más claro los efectos que podría tener este proyecto, en los siguientes párrafos del documento indicado:

“Por tal razón, es necesario solicitar que el Estudio de Impacto Ambiental aborde con mayor detalle algunos aspectos del proyecto para asegurar que se tomaran las medidas adecuadas para garantizar que no se afecte el servicio sanitario. En efecto, es necesario que el proyecto y sus respectivas partes, no afecten de modo alguno la estructura sanitaria y los derechos de agua asociados a dicha infraestructura, así como las facilidades y regalías que sobre dichas áreas tiene Aguas Andinas, todos ellos fundamentales para el desarrollo normal de la ciudad de Santiago, situación que como se demostrará no queda clara de la lectura del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. En caso que el proyecto no se haga cargo de estos impactos, mediante las correspondientes medidas de mitigación, reparación o compensación, corresponde que en virtud del artículo 16 de la ley 19.300 sea rechazado”

“El Estudio no acredita que no produce efectos sobre el Sistema de Agua potable que abastece parte importante de la ciudad de Santiago: El EIA en su capítulo 4 hace el análisis de pertinencia donde se establecen las razones para presentar un EIA, respecto de este proyecto. Como se ha indicado en este documento, en dicho capítulo no señala que sea una razón para presentar un EIA, el hecho de afectarse los sistemas de vida de una población o grupo humano, específicamente por producir cambios sobre el acceso de estos grupos humanos a los servicios sanitarios. En concordancia con ello, el estudio no contempla una línea base detallada respecto de las diversas componentes de infraestructura sanitarias que pudieren ser afectadas. En general, y tal como se señaló precedentemente, el EIA se desentiende del efecto sobre el sistema sanitario de la Región Metropolitana.”

“Ello es inconcebible respecto de un proyecto que se sitúa en la cabecera del principal reservorio de agua potable de la ciudad más grande del país, y que luego se desarrolla a lo largo del sistema que utiliza la empresa de Servicios Sanitarios para proveer de agua potable a nuestra ciudad capital, y que adicionalmente es la segunda presentación, que aún cuando enmendada se hace del mismo proyecto.”

“En virtud de lo anterior, el Estudio presentado no evalúa los impactos sobre la infraestructura sanitaria y menos es capaz de proponer medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas razón por la cual se solicita que el proyecto PHAM incorpore esta dimensión, evaluar dicho impactos y proponer las medidas de mitigación, reparación o compensación que correspondan, en caso que ello no ocurra que se proceda a rechazar el proyecto respectivo.”

Igual preocupación tuvo la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la que, mediante Oficio N° 649 de 8 de julio de 2008, hace observaciones al PHAM conforme al siguiente tenor:

“Las obras del proyecto evaluado, no deberán producir interferencia alguna con la operación del embalse El Yeso, ni afectar la seguridad ni la disponibilidad del recurso para la producción de agua potable del Gran Santiago.”

Considerando lo anterior, el pronunciamiento favorable de la SISS quedó condicionado a la opinión favorable de la Dirección General de Aguas en cuanto a que este proyecto no afectará el ejercicio de los derechos de agua consuntivos otorgados en la cuenca, en particular aquellos afectos a la concesión de producción de agua potable del Gran Santiago.”

Las dudas continuaron durante la tramitación, y AES GENER tuvo que hacerse cargo de reiteradas preguntas, en orden a si el Proyecto Hidroeléctrico en consulta, intervenían de alguna manera las lagunas y embalse en reseña, según se aprecia en la siguiente pregunta y respuesta de la Adenda 1:

“24. Sobre las captaciones en el valle del río Yeso, aclarar si se compromete la intervención de alguna obra de descarga o cualquier otra, del sistema del embalse El Yeso, o del sistema de aguas potable de la Empresa Aguas Andinas.

Respuesta 24: El PHAM captará las aguas directamente desde el río yeso, 700 m aguas abajo del embalse El Yeso, no comprometiendo ninguna obra de descarga ni cualquier otra obra del sistema del embalse El Yeso, o del sistema de aguas potable de la Empresa Aguas Andinas. Mayores antecedentes se detallan en la respuesta a la pregunta 27 siguiente.”

Atendidas todas las inquietudes señaladas, la RCA que aprobó el proyecto, y cuya suspensión de autorización de funcionamiento se pide en esta presentación, en el punto 7.7.1.6, dispuso:

*“7.7.1.6 Las obras del proyecto evaluado no deberán producir interferencia alguna con la operación del embalse El Yeso, ni afectar la seguridad ni la disponibilidad del recurso para la producción de agua potable del Gran Santiago y que, **la calidad de las aguas captadas para el tratamiento y producción de agua potable en la cuenca, no se verán afectadas por el desarrollo del proyecto en ninguna de sus etapas.**”*

Como veremos, finalmente las aprehensiones tenían un fundamento real: una vez aprobado el PHAM mediante la RCA N° 256/09, AES GENER logra la extensión del proyecto hacia las lagunas protegidas, por la vía de un convenio secreto suscrito con Aguas Andinas S.A.

Para mayor abundamiento, cabe destacar que AES GENER presentó el 05/06/2007 el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo I, el cual consideraba el uso de la Laguna Lo Encañado. La evaluación de este proyecto tuvo serios cuestionamientos de los servicios públicos en especial por los impactos sobre la seguridad del suministro de agua potable al gran Santiago llegando a dos Adendas.

En vísperas de votación por la COREMA, AES GENER, el 27/05/2008 se desiste del proyecto en consideración a la mala evaluación y por esperar una votación en contra. El nuevo proyecto presentado y al que alude este escrito se desistió del uso de la Laguna Lo Encañado.

III.- Hechos ocurridos con posterioridad a la Dictación de la RCA N° 256 .

Con fecha 7 de junio del año 2011 – dos años después de obtenida la RCA- , AES GENER informó en carácter de “hecho esencial” a la Superintendencia de Valores y Seguros, lo siguiente:

*Con fecha 06 de junio de 2011, y en el contexto del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (“PHAM”), del cual es titular, AES Gener S.A. (“GENER”) suscribió con Aguas Andinas S.A. (“AA”) un **Convenio relativo, fundamentalmente, a la utilización en el PHAM de los recursos hídricos de la Laguna Negra y Laguna Lo Encañado.***

*En lo fundamental, el Convenio regula la forma en que AA y GENER ejercerán sus respectivos derechos de aprovechamiento de aguas en relación con (a) la construcción, operación y mantenimiento del PHAM, y (b) la construcción, operación y mantenimiento por parte de AA de un acueducto que conducirá caudales de agua provenientes del Embalse El Yeso hasta el Acueducto Laguna Negra en casos de alta turbiedad, contaminación y excedentes. Asimismo, **AA se obligó a entregar a GENER, para su uso no consuntivo en generación eléctrica, un caudal de 2,5m³/s de las aguas efluentes de la Laguna Negra y Laguna Lo Encañado.***

*Como contraprestación de las obligaciones asumidas por AA, GENER efectuará a AA **pagos mensuales por potencia y energía**, los cuales se devengarán (tratándose del pago por potencia) desde que el CDEC-SIC reconozca por primera vez las inyecciones de potencia provenientes de alguna de las centrales generadoras del PHAM, y (tratándose de los pagos por energía) a partir de la fecha en la que el PHAM comience a inyectar al SIC la energía generada por alguna de sus centrales generadoras.*

El convenio tiene un plazo de vigencia de 40 años a contar de su fecha de celebración y su impacto a nivel de GENER se materializará, principalmente, una vez que el PHAM se encuentre en etapa de generación.” (El destacado es nuestro).

Como se aprecia la utilización de la infraestructura de agua potable y del agua de Laguna Negra y Laguna Lo Encañado quedaron excluidos no fueron informados ni evaluados por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) al revisar este proyecto, y por tanto no están incluidos en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva que aprobó el proyecto. Esto llevó a que un grupo de Senadores, de organizaciones ciudadanas, de Concejales de la Comuna de San José de Maipo y personas naturales, individualizados en esta documento, - en cuya representación comparezco, a solicitar a la SISS copia del contrato entre Aguas Andinas y AES GENER; documento que fue negado por dicha institución pública, debido a la oposición de Aguas Andinas y AES GENER. Ello motivó un largo proceso de amparo de acceso por información pública; siendo denegado por el Consejo Para la Transparencia, pero luego acogido por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

El Ilmo. Tribunal, estimó que dicho convenio debía conocerse, dado que *“la seguridad hidrológica respecto del servicio sanitario de la región metropolitana, es una materia de tal trascendencia social y económica, que hace necesaria el conocimiento de información que en él se contiene.”* (Considerando 15, causa Rol N° 6193-2012).

Pues bien, esta materia de gran trascendencia social y económica como es el uso de agua e infraestructura vinculada a la seguridad del servicio sanitario de la Región Metropolitana no fue incluido ni en la evaluación del SEIA, ni en la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto de AES GENER.

III.1 El Convenio Secreto sobre la Laguna Negra y la Laguna Lo Encañado.

En virtud de este Convenio, cuyo conocimiento se obtuvo después de una larga batalla administrativa y judicial, Aguas Andinas comienza individualizando los siguientes derechos de aprovechamiento de aguas de la concesión sanitaria:

“Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo de 400.000.000 (cuatrocientos millones) de metros cúbicos al año, en el río Yeso, que se captaran en un punto de coordenadas Norte 6.274,8 km, Este 399,6 km, constituidos mediante Resolución DGA N°339 del 31 de agosto de 1988, inscrito a fs. 593 vta. N°767 del Registro de Propiedad de Aguas de 1988 del CBR de Puente Alto.

Derecho consuntivo de aguas superficiales y detenidas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 3.170 (tres mil ciento setenta) litros por segundo de la Laguna Negra cuyas aguas son captadas gravitacionalmente en un punto de Latitud 33° 39'25" y Longitud 70° 7' 36" constituidos mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 1985 del Segundo Juzgado de Letras de Puente Alto, inscrito a fs 286 N°377 del Registro de Propiedad de Aguas de 1985 del CBR de Puente Alto.

Derecho consuntivo de aguas superficiales y detenidas , de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 860 (ochocientos sesenta) litros por segundo de la Laguna Lo Encañado cuyas aguas son captadas gravitacionalmente en un punto de Latitud 33° 40' 39", Longitud 70° 7' 39" constituidos mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 1985 del Segundo Juzgado de Letras de Puente Alto, inscrito a fs 286 N°377 del Registro de Propiedad de Aguas de 1985 del CBR de Puente Alto".

Acto seguido, Aguas Andinas se obliga a entregar a AES GENER un caudal de 2,5 m3/seg de las aguas provenientes de la Laguna Negra y Laguna Lo Encañado, tal como se aprecia en el siguiente párrafo:

"AA se obliga a verter y conducir en el Estero del Manzanito – para luego captar en el mismo Estero del Manzanito y entregar a Gener, o bien, a entregar a Gener en la reposición del antiguo tramo del Acueducto de Laguna Negra a su paso por el muro de descarga de Laguna lo Encañado, para su uso no consuntivo en generación eléctrica, un caudal de 2,5 m3/s de las aguas efluentes de Laguna Negra y de la Laguna Lo Encañado individualizadas en Clausula 1.1, en la medida que exista dicho caudal, las que serán restituídas a AA en el río Maipo aguas arriba de la bocatoma Toma Independiente de AA en este río o eventualmente, en el río Colorado en el sector de El Alfalfal".

Como contrapartida, Aguas Andinas recibirá ingresos, tal como se detalla en la siguiente cláusula:

“(iii) Pago por energía de Laguna Negra y Lo Encañado

Corresponderá al 50% de la energía neta (por “neta” se entiende que se trata de neta de la energía utilizada en el bombeo desde la entrega a Gener, y neta de consumos propios y pérdidas efectivas por transmisión hasta el punto de inyección al SIC atribuibles proporcionalmente a la energía aportada por AA con los caudales provenientes de Laguna Negra y Lo Encañado), inyectada por el PHAM durante el mes calendario inmediatamente precedente, con los caudales provenientes de Laguna Negra y Lo Encañado, valoradas al CMg(j) definido como el costo marginal medio ponderado por la energía horaria inyectada por el PHAM para el día (j), en el nodo reconocido por el CDEC-SIC para las transferencias de las inyecciones del PHAM, descontadas las pérdidas por transmisión de energía efectivamente medidas entre el punto de inyección de las centrales ...”

Adicionalmente, se establecen en el convenio una serie de interferencias constructivas entre un “Ducto” de AA y las obras del PHAM de AES GENER, ninguna de las cuales ha sido evaluada sectorial ni ambientalmente, las que dan cuenta de la complejidad de las obras y la interferencia del proyecto de AES GENER en la infraestructura del agua potable de la Región Metropolitana:

“a) AA podrá construir, operar y mantener, a su costa, solamente un ducto (en adelante el “Ducto”) que capte caudales de agua provenientes del Embalse El Yeso y conduzca esos caudales en las circunstancias que se refiere el literal e) siguiente.”

“b.1) Interferencia constructiva aproximadamente en el sector comprendido entre el km 0,340 y el km 0,360, y el cruce en el km 0,350 de la aducción El Yeso del PHAM (Plano 610-CI-PLA-092).”

“b.2) Cruce de ambos proyectos ubicados aproximadamente en el km 1,100 del Sifón El Yeso del PHAM (Plano 610-CI-PLA-076).”

“b.3) Superposición del “Ducto” con el Puente del PHAM sobre el río Yeso (Plano 610-CI-PLA-111).”

En síntesis, de la simple lectura del convenio, cuya copia se acompaña, se evidencia la complejidad de los efectos del contrato, sobre la infraestructura de abastecimiento de agua potable de la Región Metropolitana, lo cual no forma parte ni de la evaluación, ni de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto de AES-GENER.

IV Efectos sobre el abastecimiento de agua potable

El ordenamiento jurídico establece que para el otorgamiento de la concesión del servicio público de agua potable y saneamiento que posee Aguas Andinas, son un elemento central y esencial, el dominio, administración y libre explotación de la infraestructura y de los recursos hídricos necesarios para satisfacer la demanda actual y futura.

En este análisis se presenta brevemente porque el Acuerdo entre AA y Gener pone en peligro el suministro de agua potable y la calidad sanitaria de los habitantes del Gran Santiago, actual y futuro, incumpliendo el ordenamiento jurídico que establece claramente sus obligaciones. Estos hechos se suman a la incompatibilidad de los aspectos formales/legales señalados precedentemente.

- a) El Acuerdo impone restricciones operativas y de infraestructura por 40 años a Aguas Andinas, las que inhabilitan el desarrollo de potenciales ampliaciones o modificaciones de la infraestructura que pudiesen ser necesarias para la seguridad y continuidad del servicio. El horizonte de 40 años al que obliga este Acuerdo es un plazo extremadamente largo para un servicio de agua potable, durante el cual pueden ocurrir imprevistos, catástrofes, aumento del ritmo de derretimiento de las nieves, aumento de demanda, cambios demográficos, etc., lo que hace que esta restricción sea incompatible con la obligación de la empresa sanitaria de cumplir sus obligaciones para sus usuarios que alcanzan a aproximadamente 6 millones de personas. El Convenio impide la construcción de nueva infraestructura, impide cambios en el régimen operacional, y no permite adecuación a los cambios climáticos que están ocurriendo, lo que deja con un gran grado importante de vulnerabilidad al sistema de abastecimiento de agua potable. Esta situación no fue conocida ni evaluada por la autoridad pública sectorial al participar en el proceso de evaluación del PHAM
- b) El Acuerdo establece que Aguas Andinas debe entregar a AES GENER para su uso en generación eléctrica, un caudal de 2,5 m³/seg de aguas provenientes de la Laguna Negra y Laguna Lo Encañado. Cabe destacar que las aguas provenientes de estas lagunas son aguas excepcionalmente

puras, limpias y cristalinas, y constituyen el recurso hídrico más valioso de la concesión de Aguas Andinas y más aun, de toda la cuenca del río Maipo y la Región Metropolitana. Estas aguas son actualmente utilizadas en el sistema de producción de agua potable como tales, es decir pura y cristalina.

El convenio obliga a entregar estas aguas y mezclarlas con aguas de altas turbiedades provenientes de la cuenca baja del río Maipo y río Colorado dejando el sistema de producción de agua potable limitado a la capacidad de tratamiento de las plantas existentes (La Florida, Vizcachas, Vizcachitas y Antonio Tagle). Este hecho provocará sin duda, un aumento de los costos y tarifas y lo que es peor disminuirá la calidad final de las aguas que se entregan a los usuarios. Esto tampoco fue conocido, ni evaluado por la autoridad pública sectorial durante el proceso de evaluación del PHAM.

- c) Para mayor abundamiento del literal b) precedente, el Acuerdo establece que Aguas Andinas renuncia permanentemente, durante 40 años, al uso de las aguas puras, limpias y cristalinas que le fueron otorgadas por la concesión, a excepción (pero restringido) de eventos catastróficos de alta turbiedad de ocurrencia habitual, lo que afectará sin duda la tarificación y costo de producción del sistema.

Esto corresponde a una restricción operacional muy severa que empeora la condición del sistema de agua potable:

- (i) Aguas Andinas renuncia al mejoramiento o habilitación de nueva infraestructura asociada a las aguas cristalinas,
- (ii) El Convenio restringe severamente el uso de la infraestructura existente y en construcción y,
- (iii) Aguas Andinas renuncia al uso de las mejores aguas que le otorga la concesión de servicio público sanitario.

De hecho el Acuerdo indica una supuesta equivalencia entre las aguas cristalinas y las aguas sucias con sedimentos a la salida de central hidroeléctrica Las Lajas, una de las obras del PHAM, afectando la seguridad, continuidad, calidad y costos del suministro. Es decir convierte aguas limpias en sucias, imposibles de utilizar para el abastecimiento de la población ante eventos que pudiesen detener la

operación las plantas de tratamiento por cualquier causa, por ejemplo catástrofe.

- d) El Acuerdo con AES GENER obliga a la modificación de derechos de aprovechamiento de aguas que están comprometidos en la concesión de servicio público sanitario; por lo tanto hay una incompatibilidad manifiesta entre la concesión y el actuar de Aguas Andinas lo que no se condice con el espíritu de la ley y el ordenamiento jurídico.
- e) El Acuerdo impone restricciones y multas económicas a favor de AES GENER, lo que corresponde a uno de los elementos más graves del Acuerdo; antepone un beneficio económico por generación eléctrica por sobre un servicio público de primera necesidad. De hecho, esta obligación que impone el Acuerdo a Aguas Andinas, revela que un acuerdo económico pasa a tener mayor importancia que las obligaciones de abastecimiento seguro y de calidad de agua potable a la población que obliga la concesión de servicio público en nuestro orden jurídico.
- f) Como contraprestación de las obligaciones asumidas por Aguas Andinas en virtud del Acuerdo, AES GENER pagaría mensualmente a Aguas Andinas un monto equivalente a la suma de pago por potencia, pago por energía de El Yeso y pago por Laguna Negra y Lo Encañado, lo que equivale a un monto aproximado de 1,2 billones de dólares para cada una de las 2 empresas Aguas Andinas y AES GENER, durante los 40 años de duración del Convenio.

Cabe destacar que la multa más alta que ha sancionado la SISS por incumplimiento de una concesión de servicio público a una empresa sanitaria (Aguas Antofagasta), equivale a un monto de US\$492.000, lo que corresponde a una fracción ínfima del valor económico del Acuerdo.

Esto muestra los enormes beneficios económicos a los que acceden ambas empresas, el deterioro del servicio que prestaría Aguas Andinas como empresa monopólica de abastecimiento de agua potable al Gran Santiago y el enorme riesgo a que quedan expuestos los 6 millones de habitantes ante cortes de agua o suministro de mala calidad, en consideración a que las multas siempre serán mucho menores a los beneficios.

- g) En virtud de este Acuerdo, Aguas Andinas se desistió de las oposiciones que presentó al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo de AES GENER durante la tramitación de este proyecto ante la autoridad ambiental y las autoridades sectoriales en el SEIA, no obstante que estas

oposiciones no fueron resueltas ni respondidas. De hecho AES GENER no presentó ninguna medida de mitigación ante los impactos del proyecto hidroeléctrico sobre la infraestructura de agua potable denunciados por Aguas Andinas en dicho procedimiento de evaluación.

Cabe destacar que el desistimiento de oposiciones administrativas no elimina las causales que originaron la oposición, las cuales a la fecha no han sido resueltas en virtud del beneficio económico que resulta del presente Convenio.

- h) El Acuerdo posee cláusulas de cesiones y gravámenes, las cuales establecen que los recursos e infraestructura que Aguas Andinas ha entregado a AES GENER, quedan sujetos a prenda hasta que se ponga término al Convenio, plazo que corresponde a 40 años. Esto podría provocar el absurdo que el diseño y actualización de un nuevo Plan de Desarrollo para el abastecimiento de agua potable de Santiago requeriría la aprobación de AES GENER.

Este hecho es incompatible con la concesión de servicio público sanitario por cuanto impide la flexibilidad de soluciones futuras que puedan no ser advertidas al día de hoy, ante un crecimiento de la demanda, ante una escasez de recursos hídricos, ante eventos catastróficos recurrentes, etc.

- i) El Acuerdo obliga a Aguas Andinas a participar en procesos de negociación para obtener financiamiento necesario para la construcción del proyecto hidroeléctrico. En consecuencia el Acuerdo será utilizado como documento que cauciona la obtención de dicho financiamiento.

Nuevamente se cae en el absurdo que la presentación de Planes de Desarrollo para cumplir con el abastecimiento seguro y confiable del agua potable del Gran Santiago, en el presente y en el largo plazo, deba ser previamente aprobado por AES GENER, y por Bancos e instituciones financieras, durante 40 años!!

- j) El Acuerdo posee cláusulas de arbitraje que llevan al hecho de que ante disputas o reclamos entre Aguas Andinas y AES GENER, un organismo ajeno a competencia sanitaria, como lo es la Cámara de Comercio de Santiago, estaría resolviendo situaciones que tienen que ver con compensaciones económicas, dejando de lado los aspectos primordiales

de un servicio público y monopólico de primerísima necesidad, como lo es el abastecimiento de agua potable al Gran Santiago.

El convenio secreto ha generado un daño inminente y grave para el abastecimiento de agua de la Región Metropolitana.

Todas las dudas técnicas planteadas en el acápite anterior, pueden tener respuestas por parte de AES GENER y Aguas Andinas. Sin embargo, dichas preguntas y respuestas deben darse dentro del marco que la Legislación Chilena ha previsto para este tipo de discusiones, cual es el sistema de evaluación de impacto ambiental, que es lo que se pide cautelar precisamente en el Primer Otrosí de esta presentación. Por ahora, resulta ilustrativo que ambas empresas sabían que, dada la envergadura e impacto de este convenio tiene sobre el abastecimiento de agua sobre la Región Metropolitana, aquél debió ser informado y sometido a un Estudio de Impacto Ambiental, tal como se indica en la siguiente cláusula del Convenio:

“(ii) Gener deberá:

2) Tramitar diligentemente la aprobación por parte de la CONAMA del Estudio de Impacto Ambiental que presente para la utilización de los caudales de Laguna Negra y Lo Encañado”

En consecuencia y atendido a que:

- a) La RCA N° 256 de 2009, que aprobó el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo después de un proceso en el que se dejó fuera en forma expresa el uso y manipulación de las aguas de la Laguna Negra, Lo Encañado y Embalse El Yeso y la infraestructura respectiva;
- b) Se han incorporado dichas lagunas al proyecto por la vía de un convenio posterior a la RCA N° 256, el cual expresamente reconoce que no se puede ejecutar mientras no obtenga RCA favorable; y
- c) La RCA N° 256- que no incluye la evaluación del impacto sobre la infraestructura y caudales que abastecen el agua potable del Gran Santiago otorgó todas las autorizaciones sectoriales que permiten a AES GENER iniciar el proceso de construcción del PHAM, lo que ha sido públicamente

reconocido por la empresa¹.

Cabe entonces realizar la siguiente pregunta: ¿puede seguir adelante la construcción de este proyecto hidroeléctrico pese a que no se evaluó su impacto en el sistema de agua potable de la capital? La respuesta surge por sí sola: mientras no medie una Resolución por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente que suspenda la autorización de construcción contenida en la RCA, el proyecto puede y seguirá construyéndose. Cuesta imaginar si existe un riesgo mayor para el medio ambiente, que un proyecto hidroeléctrico que dispone de las aguas e infraestructura destinadas al consumo humano para 6 millones de personas, sin que se haya evaluado previamente su impacto ambiental.

Es importante asimismo destacar, que de acuerdo a la Ley 19.300, no es aceptable que AES GENER solicite ahora una evaluación parcial, referida solamente a la integración e interconexión del PHAM a la infraestructura de agua potable de Santiago y al sistema hídrico de Laguna Negra y Lo Encañado como un adicional a su proyecto ya aprobado por la RCA N° 256. En consecuencia AES GENER debe someter la totalidad del PHAM, incluyendo la interconexión de los recursos e infraestructura del agua potable del Gran Santiago, al escrutinio de los organismos públicos que integran el Sistema de Evaluación Ambiental, quienes determinarán sus impactos y mitigaciones, determinando su viabilidad o inviabilidad y en consecuencia la aprobación o el rechazo del diseño actual del proyecto que difiere sustantivamente del proyecto aprobado por la RCA N°256.

¹Ver comunicado de AES GENER en <http://www.gener.cl/AESGenerWebNeo/index.aspx?channel=6420&appintanceid=17964&pubid=7766>, donde se señala: "Al respecto, el gerente general de AES Gener, Luis Felipe Cerón, afirmó que Alto Maipo avanza a paso firme y que los contratos principales son una muestra más del interés de la Compañía por desarrollar un proyecto que brindará seguridad energética al Sistema Interconectado Central." "Nosotros esperamos iniciar las obras hacia el tercero y cuarto trimestre de este año. Estamos en los procesos de desarrollo de las obras preliminares y el proceso de financiamiento", planteó, a la vez que reconoció que este punto es lo último que falta antes de partir."

Al respecto debemos tener presente los requisitos del art. 3° Letra h) para que la Superintendencia de Medio Ambiente disponga la suspensión de la autorización de funcionamiento contenida en una RCA:

- a) El objetivo es el resguardo del medioambiente;
- b) La ejecución u operación del proyecto genere efectos no previstos en la evaluación (riesgo de abastecimiento del agua potable de la región metropolitana) y
- c) Esos efectos puedan generar un daño inminente y grave al medio ambiente. Es decir, el daño no necesariamente debe haberse producido. Basta con que exista riesgo, circunstancia expresamente reconocida en la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley 20.417²

V.- SINTESIS DE LO EXPUESTO

I.- La Laguna Negra, La Laguna lo Encañado y El Embalse El Yeso, constituyen las fuentes de abastecimiento de agua potable más importantes de la Región Metropolitana;

II.- El Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo PHAM ingresó al SEIA y obtuvo una RCA dejando fuera expresamente a dichas fuentes de agua;

III. Mediante la firma de un Convenio secreto suscrito por AES GENER y Aguas Andinas S.A., se incorporó al PHAM la Laguna Negra y la Laguna Lo Encañado .

IV.- El uso de esas aguas debió ser evaluado ambientalmente antes de emitirse la RCA N°256 que aprobó el PHAM;

V.- El uso de estas aguas modifica el área de influencia considerada en la evaluación ambiental del PHAM

VI.- La RCA N° 256 autorizo a AES Gener el inicio de la construcción del PHAM, lo que ya ha ocurrido, no obstante constituir una evaluación parcial del proyecto.

VII .- La Superintendencia de Medio Ambiente, tiene facultades para corregir vicios de procedimientos administrativos ambientales y prevenir impactos y daños a los recursos naturales e infraestructura que ponen en riesgo el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Santiago;

².- Página 221. Intervención de la Ministra: “La indicación exige que se trate de un daño grave e inminente, lo cual en su concepto corresponde a una escala menor, que permita actuar a la Superintendencia **en una circunstancia inmediatamente anterior al daño ambiental propiamente tal**. Es decir, amplía las atribuciones de la Superintendencia.”

POR TANTO, y en virtud de lo dispuesto en el artículo en el artículo 3º letra h) del art. 2º de la Ley Nº 20.417 de 2010, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva tener por interpuesta la presente solicitud de suspensión ; acogerla a trámite, para que previa audiencia de AES GENER, decrete la suspensión de la autorización de funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, de la empresa AES GENER, autorizada mediante Resolución de Calificación Ambiental Nº 256, de fecha 30 de marzo del año 2009, atendido la incorporación de una nueva área de influencia, la utilización de recursos e infraestructura distintos a los evaluados en el procedimiento que dio origen a la RCA Nº 256, y a la inminencia de un daño, cuya gravedad principal es el de la afectación del abastecimiento del agua potable para la Región Metropolitana.

PRIMER OTROSÍ: Conjuntamente, y por las mismas razones expuestas en lo principal, las que se dan por reproducidas, y conforme a lo dispuesto en el art. 3º letra j) del art. 2º de la Ley Nº 20.417 de 2010, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, vengo en solicitar al Señor Superintendente que, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental competente, requiera a AES GENER que ingrese ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, un nuevo Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, esta vez, incluyendo de manera expresa el uso de las Laguna Negra y Lo Encañado y el Embalse El Yeso, y la infraestructura del agua potable de la Región Metropolitana, desarrollando una nueva línea base y un nuevo estudio del área de influencia del proyecto.

Sírvase señor Superintendente acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI: Que por este acto vengo en acompañar los siguientes instrumentos:

1. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara el Senador de la República, don Ricardo Lagos Weber, del repertorio Nº 20.732-11, extendida el día 8 de Septiembre de 2011, en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.
2. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara la Senadora de la República, doña María Isabel Allende Bussi, del repertorio Nº 19.672-11, extendida el día 30 de Agosto de 2011, en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.
3. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara el Senador de la República, don Fulvio Rossi Ciocca, del repertorio Nº 19.640-11, extendida el

día 29 de Agosto de 2011, en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.

4. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara el Senador de la República, don José Antonio Gómez Urrutia, del repertorio N° 19.032-11, extendida el día 23 de Agosto de 2011, en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.
5. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara el Senador de la República, don Antonio Horvath Kiss, del repertorio N° 19.639-11, extendida el día 29 de Agosto de 2011, en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.
6. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara el Senador de la República, don Jaime Quintana Leal, del repertorio N° 20.733-11, extendida el día 8 de Septiembre de 2011, en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González.
7. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara doña Sara Larraín Ruiz-Tagle en representación de Agrícola Cordillera Limitada, del repertorio N° 314-2011, extendida el día 30 de Junio de 2011, en la Notaría de Santiago de don Claudio Hernán Mesina Schulz.
8. Copia de la escritura pública de mandato que me otorgara Celeven S.A. y Otros, del repertorio N° 22228-2011, extendida el día 25 de Julio de 2011, en la Notaría de Santiago de don J. Ricardo San Martín U a nombre de don Jack Stern.
9. Copia de la carta enviada por el gerente general de Aguas Andinas S.A. señor Felipe Larraín a la Comisión Nacional del Medio Ambiente el 01 de julio del 2008.
10. Copia del hecho esencial donde AES GENER comunica a la Superintendencia de Valores y Seguros la firma del convenio entre ella y Aguas Andinas S.A.
11. Copia simple de la carta que esta parte enviara con fecha 14 de septiembre de 2011 a la Superintendencia de Servicios Sanitarios solicitando la entrega del Convenio individualizado en el cuerpo de este escrito.
12. Copia simple del Oficio Ordinario N° 4061 de 05 de octubre de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, junto a los antecedentes incluidos: Oficio SISS N° 3.754 de 15 de septiembre de 2011, y Carta Aguas Andinas 15050 de 21 de septiembre de 2011.

13. Copia simple de la oposición de Aguas Andinas S.A. de fecha 14 de enero de 2009 al Proyecto individualizado en el cuerpo de este escrito.
14. Copia simple del Convenio Secreto suscrito entre Aguas Andinas y AES GENER por el uso de las Aguas de las lagunas Negra, Lo Encañado y Embalse del Yeso.
15. Copia de la Sentencia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en la causa Rol N° 6193-2012, que ordenó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios entregar copia del convenio secreto.

TERCER OTROSÍ: Ruego al señor Superintendente tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en esta causa, con domicilio ya individualizado, dirección de correo electrónico para los efectos de notificaciones en rweisner@pugaortiz.cl.